

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 6.960-2021, caratulados "Aguirre Marchi José Carlos con Ministerio del Medio Ambiente", juicio de reclamación en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechaza la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 958/2018 de 17 de octubre de 2018, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada en contra del Decreto Supremo N° 41/2015 que "Aprueba cartografía oficial de Santuario de la Naturaleza que indica" de fecha 16 de diciembre de 2015, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, y que se refiere, a su vez, al Decreto Supremo N° 2734 de 3 de junio de 1981 del Ministerio de Educación Pública que declara Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, creando el Santuario de la Naturaleza "Carlos Anwandter", sin costas.

Segundo: Que, en un primer episodio del recurso de nulidad sustancial, se denuncia la infracción de los artículo 20 y 21 del Código Civil, al interpretar el



concepto de "isla" empleado en el Decreto Supremo N° 2.734/1981.

Expone que, conforme a lo dispuesto en el artículo único del Decreto N° 2734 de 1981 del Ministerio de Educación Pública, que declaró Santuario de la Naturaleza las zonas húmedas de los alrededores de la ciudad de Valdivia, para que un determinado sector pueda entenderse como parte del santuario de la naturaleza, dichos sectores deben consistir en el lecho, islas o zonas de inundación de los ríos Cruces y Chorocomayo. En tal sentido, precisa que el predio denominado Tres Bocas, no es una isla, de modo que al incluirlo dentro del Santuario de la Naturaleza, atribuyéndole esa calidad, se vulnera la regulación establecida en el Decreto Supremo N° 41/1981 y, consecuentemente, el artículo 20 del Código Civil, norma hermenéutica según la cual, el concepto de "isla" no puede ser otro que el sentido natural y obvio de la palabra, conforme a la definición contenida en el diccionario de la RAE, esto es, una "porción de tierra rodeada por agua por todas partes", sin que pueda una norma de rango inferior a la ley ni las decisiones de las autoridades administrativas en sus resoluciones, convertir en "islas" aquello que la ley no considera tal, pues deben ajustarse al principio de legalidad.

Refiere que el fallo recurrido admite que las definiciones técnicas geográficas y geológicas coinciden



en que las islas corresponden a una masa de tierra rodeada por agua (considerando 41°). Por su parte, en el considerando 50°, se cita una descripción del año 1868, efectuada por Francisco Vidal Gormaz, que señala que el río Cuá Cuá es "...un pequeño río que nace de gualves situado al SE del lugarejo de Tres Bocas, pero que se une al río Chorocomayo por frente a Recoba cuando el río está crecido, formando así la isla de Tres Bocas...", es decir, se trataría de una "isla transitoria", pero el concepto legal de "isla" supone una porción de tierra rodeada "permanentemente" por agua, por lo que no cabe la opción de entender como isla una porción de tierra que a veces está rodeada por agua y otras veces no.

Aduce que lo señalado es concordante con la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Militar, que la sentencia cita en su considerando 53°; con la carta oficial N° 196/2013, de la Conaf, citada en el considerando 54°; y con el Informe titulado "Caracterización Geológica Sector Predio Tres Bocas", citado en el considerando 70°, en el sentido de que "...el área de estudio no se interpretaría como isla al no encontrarse rodeada completamente de agua. Se podría definir como península al considerar los terrenos de vegas y terraplén de acceso como istmo...", concluyendo que "...Corresponde, más bien, a una porción de tierra que forma parte del continente y se encuentra unido a éste



por vegas sometidas a inundación natural durante períodos de alta marea y lluvias prolongadas.". Sin embargo, el razonamiento en la sentencia es que "...dicho informe basa su análisis en la definición común del concepto de isla, en lugar del sentido que le otorgan quienes profesan las ciencias de la cartografía y geografía, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil".

Sostiene que, de una parte, el tribunal admite que se estaría aplicando un concepto técnico conforme al artículo 21 del Código Civil, pero ese mismo concepto técnico ya fue reconocido por el propio sentenciador en su considerando 41°; y que tampoco es cierto, como lo señala el tribunal, que la calificación del predio como península sea la consecuencia directa de la construcción del terraplén artificial y de las vegas sometidas a inundación natural sobre las cuales sería construido, pues dicho terraplén corresponde a obras de reforzamiento de un fenómeno geográfico natural y anterior. Adicionalmente, el informe destaca que no es el terraplén lo único que une al predio con el continente, sino que son, además, las vegas las que tienen ese efecto unificador, y que, por lo demás, el propio tribunal reconoce que el denominado "terraplén" no ha sido construido "sobre las vegas", sino sobre el "lecho del río", como se puede leer en el considerando 73°.



Concluye que la sentencia aplica incorrectamente los artículos 20 y 21 del Código Civil, para entender como "isla" aquello que no lo es ni el sentido natural y obvio de la palabra, ni en su sentido técnico.

Tercero: Que, en un segundo acápite, el recurrente denuncia infracción del artículo 582 del Código Civil y del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues la sentencia recurrida, al rechazar su reclamación y otorgar validez al Decreto N° 41 del año 2015 y a la Resolución Exenta N° 958 dictada por el Ministerio del Medio Ambiente el 17 de octubre de 2018, apoya la tesis de que estas resoluciones no afectarían las facultades de uso, goce o disposición, "limitando a lo más el llamado ius aedificandi", la que resulta completamente infundada, pues el derecho a edificar dentro de la propia propiedad es una clara manifestación del uso que el dueño puede otorgar a su inmueble. En tal sentido, plantea que las resoluciones administrativas que impidan al dueño dar a lo propio el destino que considere pertinente, limita su derecho de propiedad y termina por desconocerlo, por lo que el fallo, al avalar esa conducta administrativa ilegal, también vulnera el artículo 582 del Código Civil al desconocer al dueño sus atributos del dominio.

Señala que las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad no pueden surgir de decisiones o



resoluciones administrativas que pretenden imponerlas vulnerando las normas legales pertinentes para su imposición, en particular mediante la interpretación de un decreto supremo y del concepto de "isla" al margen de los mecanismos legales de interpretación.

Finaliza, manifestando que lo descrito importa también que se haya vulnerado y desconocido el derecho constitucional a la propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, en un tercer apartado, denuncia el recurrente infracción a los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley N° 18.575.

Expone que las disposiciones constitucionales citadas se vulneran, en cuanto a la obligación de los órganos del Estado de actuar dentro de su competencia, al pretenderse que el Ministerio del Medio Ambiente pueda sustituir al Instituto Geográfico Militar en la confección de una cartografía oficial. Por su parte, las resoluciones reclamadas y la propia sentencia, implican el desconocimiento e infracciones de las normas legales ya mencionadas (artículos 20, 21 y 582 Código Civil), de modo que, consecuentemente, violan también los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 18.575.



Quinto: Que, finalmente y en el cuarto capítulo de su arbitrio, denuncia infracción al artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2090 de 1930, conforme al cual, el Instituto Geográfico Militar (en adelante, IGM) es la autoridad oficial, en representación del Estado, en todo lo que se refiere a la geografía, levantamiento y confección de cartas del territorio. Señala que en el considerando 53° de la sentencia recurrida, se establece que el IGM no considera isla el predio Tres Bocas, de donde se sigue que una cartografía elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente en el año 2015 no puede sustituir la labor exclusiva que la ley ha encomendado al IGM.

Sexto: Que, señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo, argumenta que, de no haberse incurrido en ellos, el tribunal habría convenido que el predio Tres Bocas no es una isla, acogiendo su reclamación, por constituir las decisiones administrativas reclamadas limitaciones al dominio que se encuentran al margen de la ley, estimando que las mismas importaron una actuación del Ministerio del Medio Ambiente fuera del ámbito de su competencia y contraria a la ley, aplicando a la solución de este conflicto el criterio señalado por el Instituto Geográfico Militar.

Séptimo: Que, previo a entrar a analizar los yerros avisados, es útil dejar constancia que la sentencia



recorrida reconoce como antecedentes de la reclamación y, por ende, como hechos no controvertidos los siguientes:

1. El 3 de junio de 1981, mediante el D.S. N° 2.734/1981, el Ministerio de Educación Pública declaró Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, cuyo artículo único dispone lo siguiente: "Declárase Santuario de la Naturaleza el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocomayo, entre el extremo Norte de la Isla Teja por el Sur y dos kilómetros al Norte del Castillo San Luis de Alba por el Norte. La zona posee aproximadamente una superficie de 4.877 hectáreas, con una longitud de 25 Kms. y un ancho de 2 Kms., en la ciudad de Valdivia, X Región."

2. La reclamante es copropietaria de un predio singularizado como 'Lote A', del plano número X-1-348 C.R., resultante de la subdivisión del predio "Tres Bocas", inserto en la cuenca de los ríos Cruces y Chorocomayo (en adelante, también e indistintamente, "Chorocomayo") y del estero Cuá-Cuá, aproximadamente 9 kilómetros al Norte de la ciudad de Valdivia. Dicho predio fue adquirido mediante contrato de compraventa de 7 de septiembre de 2012, celebrado con la empresa Inversiones El Portal S.A., cuya escritura pública se encuentra inscrita a fojas 2.794 vta. N° 3.221 del año



2012, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

3. El 20 de febrero de 2014, la Subsecretaría del MMA procedió a elaborar una cartografía de dicho Santuario, mediante Resolución Exenta N° 120. No obstante, mediante dictamen N° 2.811 de 13 de enero de 2015, la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR" o "la Contraloría") se pronunció respecto de la legalidad de dicha resolución señalando que, tanto el acto de declaración de un Santuario de la Naturaleza, como aquél que modifica, complementa o llena algún vacío de un Santuario ya existente, debe ser expedido a través del MMA. Así, el órgano contralor expuso que, toda vez que "el decreto N° 2.734, de 1981, que declaró el santuario de la especie (...)no estableció su cartografía oficial" resulta necesario proceder a la fijación de las coordenadas geográficas del referido monumento nacional. Ello, sumado al hecho de que se trataría "de un aspecto propio de la declaración de un Santuario de la Naturaleza, comoquiera que con la determinación de sus coordenadas se precisa cuál es el área que ha sido colocada bajo protección oficial, cabe concluir que esa materia debe fijarse por un decreto del Presidente de la República", y no por la Subsecretaría del MMA como se habría verificado en el caso de la Resolución Exenta N° 120/2014, resolviendo que "corresponde que el Ministerio



del Medio Ambiente arbitre, a la brevedad, todas las medidas que resulten conducentes para ajustar sus actuaciones a las pautas fijadas por el presente dictamen”.

4. El 6 de octubre de 2015, el MMA dictó el D.S. N° 41/2015, aprobando la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza, cuyo artículo 2° dispone que sus límites se encuentran representados en un mapa adjunto, que forma parte integrante del decreto.

5. El 23 de octubre de 2017, el Sr. José Carlos Aguirre Marchi solicitó al MMA abrir un procedimientos de invalidación respecto del D.S. N° 41/2015, fundado en que éste se habría apartado de los criterios establecidos en el D.S. N° 2.734/1981, por cuanto este último sólo comprende el “lecho, islas y zonas de inundación”, en circunstancias que el predio Tres Bocas, lugar en que se emplaza su propiedad, no cumpliría ninguna de dichas condiciones, atendida su calidad de península, configurando un vicio esencial en la motivación del acto impugnado. Su solicitud fue admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 1.388 de 7 de diciembre de 2017.

6. El 17 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 958/2018, el MMA resolvió rechazar dicha solicitud de invalidación, tras descartar los vicios alegados, afirmando que el D.S. N° 41/2015 “se ajusta a derecho y no adolece de vicio de legalidad al incorporar



el predio Tres Bocas dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo”.

Octavo: Que, en estos autos, el demandante dedujo reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 958 de 17/10/2018 Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que rechazó la solicitud de invalidación presentada por su parte con fecha 23/10/2017 en contra Decreto Supremo N° 41 de 2015, acción que fundó en haberse infringido el D.S. N° 2.734 de 1981, que creó el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, pues el Decreto N° 41/2015 aprobó una cartografía que incluye de manera íntegra a la Península Vidal, también conocido como predio Tres Bocas, dentro del santuario, pese a estar unida al continente por un terraplén de 7,5 m de ancho que data de mediados del siglo XX, por lo que, si bien concediendo que como el D.S. N° 2.734/1981 incluye también a las “zonas de inundación”, quede dentro del santuario el sector conocido con el nombre de Paillamachu, que es un banco de aguas poco profundas situado entre la orilla del terreno elevado y el río Cruces, los límites del Santuario deben excluir a la península como parte del mismo. Acusa que el Decreto N° 41/2015, no contiene fundamentación alguna para justificar la dirección que siguió la línea demarcatoria que establece, y la Resolución N° 958/2018 que rechaza la



solicitud de invalidación, no se hizo cargo de la eventual falta de fundamentación para determinar la validez del acto administrativo, extendiéndose en justificar por qué el área debe considerarse una isla, careciendo así igualmente fundamentos; que se ha vulnerado el Decreto Supremo N° 2.734/1981, a través de una cartografía incorrecta y cuya línea demarcatoria incluye terrenos que este último excluye; que en su razonamiento, al emplear el Ministerio del Medio Ambiente la palabra "isla" y la expresión "zona de inundación" en un sentido que no es el natural y obvio, vulnera el artículo 20 del Código Civil; que se infringen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al desconocerse el derecho de propiedad y extender los terrenos afectos a ser declarados integrantes del Santuario, al margen de la ley, o cuando menos, no en la forma prescrita por ella; que se vulnera el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto la interpretación del MMA significa, en los hechos, privarle de su derecho constitucional a la propiedad, por vía administrativa y sin que haya existido ley especial o general que autoriza expropiación; y finalmente, que se han infringido los artículos 11 inciso 2° y 41 Ley N° 19.880, al carecer tanto el D.S. N°41/2015 y la Resolución Exenta



N°958/2018, de los fundamentos que sustenten sus decisiones.

En su acción de reclamación, sostiene que la discusión de fondo es si estamos frente a una península y cuáles son las zonas de inundación, para determinar qué terrenos deben incluirse dentro del santuario y cuáles no. Reiterando la falta de fundamentos que aquejan tanto al Decreto N°41/2015 como a la Resolución Exenta N°958/2018, sostiene que esta última se aboca a la discusión de fondo en su considerando 9°, incurriendo en errores, confusiones y contradicciones, pues habiendo señalado el Ministerio de Medio Ambiente en el motivo 8.5 que, dado que el decreto de creación del santuario fue dictado en el año 1981, "corresponde que los límites definidos en el acto impugnado se basen en la cartografía existente dicha fecha", gracias a una interpretación abusiva y mañosa del concepto de "isla", ha tergiversado y desconocido la voluntad contenida en el D.S. N°2.734/1981, otorgando la calidad de territorio protegido a terrenos que no reúnen las exigencias para obtener dicha protección. En este punto, y para descartar tanto el carácter de isla como de zona de inundación de los terrenos de su representada, procede a analizar los argumentos desarrollados por la autoridad en el referido considerando.



Noveno: Que, de la lectura del recurso de nulidad sustancial en estudio, surge que al promoverlo, el recurrente prescinde de su tesis de falta de fundamentación del Decreto Supremo N° 41/2015, que establece la cartografía oficial del santuario de la naturaleza, y de la consecencial falta de fundamentos de la Resolución Exenta N° 958/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que rechazó la solicitud de invalidación del referido decreto, quedando circunscritas las infracciones o yerros jurídicos que enarbola en su arbitrio, a lo que en su acción de reclamación define como la discusión de fondo, esto es, determinar si el predio Tres Bocas de propiedad de la reclamante, debe o no quedar incluido dentro de la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, declarada Santuario de la Naturaleza mediante el D.S. N° 2.734/1981, del Ministerio de Educación Pública, de fecha 3 de junio de 1981, lo que supone establecer si dichos terrenos constituyen o no una isla, o bien, una zona de inundación del río Cruces y Chorocomayo.

En efecto, sólo si en la interpretación del concepto de "isla" empleado en el Decreto Supremo N° 2.734/1981, los sentenciadores incurrieron en la infracción que se denuncia a los artículos 20 y 21 del Código Civil, podrá configurarse la ilegalidad de los actos administrativos consistentes en el Decreto Supremo N° 41/2015 y



Resolución Exenta N° 958/2018, ambas del Ministerio del Medio Ambiente, al haber incluido dentro de la zona de protección que constituye el Santuario de la Naturaleza, el denominado predio Tres Bocas de propiedad del actor, con las consiguientes limitaciones a su derecho de dominio que esto importaría, y la consecencial infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley N° 18.575, que el recurrente desarrolla en su arbitrio.

Décimo: Que, como puede advertirse de lo anotado en el motivo noveno, el actor no cuestionó en su reclamación la falta de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, para elaborar la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza, sino que la misma sería incorrecta y que la línea demarcatoria que se fija vulneraría el Decreto Supremo N° 2.734/1981, al incluir terrenos que este último excluye. En tales condiciones, la infracción que ahora propugna por vía del recurso en análisis, consistente en que el Ministerio del Medio Ambiente, al fijar la referida cartografía oficial, habría actuado fuera del ámbito de su competencia, así como aquella articulada en el cuarto capítulo del mismo, consistente en que la sentencia infringiría el artículo 1° del D.F.L. N° 2090 de 1930, al admitir que una cartografía elaborada por el mencionado Ministerio sustituya la labor exclusiva que el citado cuerpo legal



ha encomendado al Instituto Geográfico Militar, constituyen alegaciones que no fueron objeto de la cuestión sometida a la decisión del Tribunal Ambiental, por lo que las mismas resultan del todo extemporáneas y no podrán ser objeto del análisis que cabe hacer a esta Corte.

Undécimo: Que, en el fallo recurrido, los sentenciadores razonan que la controversia dice relación con la elaboración de la cartografía referida a una porción del territorio, cuestión que impone la necesidad de dilucidar aspectos referidos al ámbito de la geografía, en cuanto "ciencia que trata la descripción de la tierra" y, aún más específicamente, de la geografía física", que constituye la "parte de la geografía que trata la configuración de las tierras y los mares" (ambas definiciones del diccionario de la RAE). Agregan, por su parte, que tanto la cartografía como la geografía corresponden a un conjunto de conocimientos del ámbito científico, por lo que concepto de isla, así como de zona de inundación, deben ser analizados también desde el ámbito de la ciencia, y no únicamente en su sentido natural y obvio, como alega la parte reclamante. En relación con este punto, señalan que las definiciones técnicas geográficas y geológicas coinciden en que las islas corresponden a una masa de tierra rodeada por agua, y que el concepto científico de isla precisa su



clasificación, reconociendo diferentes tipos de éstas, dentro de las cuales se encuentran las islas fluviales, que corresponden a islas emplazadas dentro del lecho de un río, que se forman por depósitos sedimentarios de distintos tipos y edades geológicas, y que permanecen por encima del nivel del agua en ríos meandriformes; desde un punto de vista geográfico, las islas fluviales están sometidas, fuertemente, al régimen de escorrentía superficial, ya sea a causa de las crecidas de los ríos, los efectos de las mareas, y los flujos de sedimentos. Con todo, subyace en éstas el hecho que todas las islas fluviales exhiben un grado de estabilidad, durante los aumentos del nivel del agua, ya sea de río y/o marea, considerando décadas o centurias. Concluyen que en el caso de la isla Tres Bocas, que corresponde a una isla fluvial por encontrarse en el lecho del Río Cruces, el factor de estabilidad de su carácter de isla se consagra en el documento "Esploración Río Valdivia", publicado en los "Anales de la Universidad de Chile en Julio de 1868", donde hace 152 años, el autor describe el territorio como isla.

Abordando la cuestión relativa a si el predio Tres Bocas constituía una isla, o no, a la época de la creación del Santuario, los sentenciadores se abocaron al análisis de la naturaleza geográfica del predio en cuestión desde una perspectiva histórica. En este punto,



como un primer aspecto, consignan que el Informe Técnico contenido en el expediente administrativo entrega una descripción de la situación existente en el año 1867, en donde se expone lo siguiente: "El [Cuá-Cuá], es un pequeño río que nace de gualves situado al SE del lugarejo de Tres Bocas, pero que se une al río Chorocomayo por frente a la Recoba cuando el río está crecido, formando así la isla de Tres Bocas. Entra al Cruces al E de la isla de la Culebra i (sic) un poco al N de la choza que se mira en esta isla. Es navegable por botes en una estención de 1,600 metros, en seguida se convierte en gualves, continuando hacia el N en un delgado hilo de agua que entra al río Chorocomayo. Durante las creces del río con los aluviones del invierno, es accesible en toda su estención usando pequeñas embarcaciones; pero se encuentra tan obstruido con los palos caídos en su lecho, que habría necesidad de practicar una limpia previa para poderlo utilizar" (Vidal Gormaz, Francisco. Exploración Río Valdivia. Anales de la Universidad de Chile, Julio de 1868, p. 195). Agregan que es relevante tener presente que los denominados 'Pitranos o Hualves", constituyen un tipo de humedal arbóreo o 'bosque pantanoso' que prospera en la zona centro sur de Chile.

Siguiendo con este análisis histórico, consignan que en el expediente administrativo el MMA ofició solicitando



las fotografías satelitales oficiales del lugar conocido como Tres Bocas, al año 1981, época en que se dictó el Decreto Supremo N° 2.734 que crea el Santuario, informando el Servicio Aero Fotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, que durante los años 1980 y 1983 el predio Tres Bocas se encontraba rodeado de agua, confirmando su condición de isla, remitiendo un disco compacto con fotografías de los años 1980 y 1983 del área solicitada. En la misma línea, los sentenciadores analizan la copia de la respuesta emitida el 22 de mayo de 2014 por el IGM a una consulta sobre esta materia en el proceso judicial llevado a cabo ante el Tercer Tribunal Ambiental en la reclamación Rol 2-2014, que han tenido a la vista; la copia de la Carta Oficial N° 196/2013, del Director Regional de la Región de Los Ríos de Conaf, de fecha 13 de noviembre de 2013, en respuesta a una solicitud presentada por uno de los propietarios del predio Tres Bocas, que indica "en relación al plano del Santuario, el mismo que hizo CONAF en el año 1985 y que es utilizado para su administración hasta la fecha, se indica que la Península Vidal se encuentra mayoritariamente fuera de los límites del Santuario, (...); la copia del Convenio celebrado el 10 de mayo de 1975 entre el Consejo de Monumentos Nacionales y Conaf; el documento denominado "Posición de CONAF para ser presentado a la Audiencia Pública en relación a la



Cartografía Oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo”, en el cual se informa que el plano de 1985 en cuestión es “meramente referencial, considerando además que CONAF no es la institución competente para editar oficialmente los planos de los Santuarios de la Naturaleza, atribución que le fue encomendada por ley (Artículo 70 letra B, Ley N° 19.300) al Ministerio del Medio Ambiente (MMA)”; el criterio sustentado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 2.811/2015 de 13 de enero de 2015, ordenando al Ministerio del Medio Ambiente adoptar las acciones necesarias para fijar la cartografía oficial del santuario de la naturaleza, en atención a las competencias, potestades y atribuciones que son otorgadas en la Ley de Monumentos Nacionales, en su calidad de custodio de los Santuarios de la Naturaleza, sin que le fueran vinculantes otros límites más que aquellos dispuesto en el D.S. N° 2.734 de 1981; y la metodología utilizada para la elaboración de la cartografía en cuestión, que se explica en el Informe Técnico, concluyendo que ni el plano elaborado por CONAF en 1985, ni la Carta de CONAF del año 2013, le empecen al MMA para ejecutar su cometido.

Seguidamente, los sentenciadores se abocaron al análisis de la existencia del terraplén que, según el reclamante daría al predio el carácter de península, lo



que lleva al actor a cuestionar que el MMA haya catalogado como isla un predio que está normalmente comunicado al continente mediante un terraplén, y queda rodeado por agua durante lapsos de tiempo reducidos, base sobre la cual, a su vez, alega que sería un error afirmar que toda la península constituya una zona de inundación, sino que sólo el denominado Banco Paillamachu cabe en dicha categoría. En este punto, analizando el informe geológico titulado 'Caracterización Geológica Sector Predio Tres Bocas', de agosto de 2014, los falladores observan que el mismo basa su análisis en la definición común de isla, en lugar del sentido que le otorgan quienes profesan las ciencias de la cartografía y geografía, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil; además, la calificación del predio como 'península', en lugar de isla, sería consecuencia directa de la construcción del terraplén artificial y de "vegas sometidas a inundación natural" sobre las cuales se habría construido, ambos aspectos que fueron considerados por el MMA al momento de determinar que la cartografía del Santuario debía incluir expresamente al predio Tres Bocas. Agregan que el concepto de terraplén utilizado como antecedente del acto administrativo impugnado, es coincidente con el concepto comúnmente aceptado en el ámbito de las ciencias de la ingeniería, que lo define como una obra civil, consistente en "tierra con que se



rellena un terreno para levantar su nivel y formar un plano de apoyo adecuado para hacer una obra" (Diccionario Español de Ingeniería. Real Academia de Ingeniería), de lo que se desprende que se trata de un concepto ajeno a la ciencia de la geografía. Ponderando el Informe Técnico del MMA y las imágenes más recientes que constan en el expediente del sector donde se emplaza el terraplén, a partir de los antecedentes recabados por los funcionarios de la Seremi del MMA de la Región de Los Ríos, en visitas a terreno realizadas en los años 2013, en el marco de las denuncias por la construcción del terraplén, y 2015, en el marco de la elaboración de la Cartografía Oficial del Santuario, concluyen los sentenciadores que en lo referido a la construcción del terraplén, particularmente sobre las obras ejecutadas en el año 2013, se trata de obras artificiales, ejecutadas sobre un Bien Nacional de Uso Público, que éste además constituye una "zona de protección de exclusión de intervención", y que aquéllas fueron objeto de un procedimiento sancionatorio, agregando que desde el punto de vista normativo, las construcciones artificiales no revisten la entidad suficiente para alterar la definición geográfica de un lugar, salvo que una norma así lo establezca, lo que no ocurrió en la especie, sino que además se trató de obras irregulares que dieron lugar a una sanción por parte del



SMA, mediante Resolución Exenta N° 962, de 29 de julio de 2016.

Duodécimo: Que, entrando al análisis de las denuncias del recurso de casación en el fondo, se advierte que se incurre en falencias que obstan a su progreso. En efecto, el recurrente ha centrado sus esfuerzos en poner énfasis en que la sentencia incurriría en un error al interpretar el concepto de "isla" empleado en el Decreto Supremo N° 2.734/1981, del Ministerio de Educación Pública, que declaró Santuario de la Naturaleza "el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocomayo", pues - en su concepto - ha debido entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, como una "porción de tierra rodeada por agua por todas partes", conforme a la norma de hermenéutica contenida en el artículo 20 del Código Civil. Sin embargo, dicha tesis se estrella con una cuestión innegable y que bien consignan los sentenciadores, cual es que la controversia dice relación con la elaboración de la cartografía referida a una porción del territorio, por lo que los conceptos de "isla" y de "zona de inundación", deben analizarse desde el ámbito de la ciencia de la geografía, disponiendo el artículo 21 del Código Civil que "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte". Luego, efectivamente ha debido acudirse al



concepto científico de isla y su clasificación, lo que ha permitido al Tribunal Ambiental, una vez que ponderó los medios de prueba pertinentes, asentar que el predio Tres Bocas corresponde a una isla fluvial por encontrarse en el lecho del Río Cruces, y el factor de estabilidad de su carácter de isla se consagra en el documento "Esploración Río Valdivia", publicado en los "Anales de la Universidad de Chile en Julio de 1868", donde hace 152 años, el autor describe el territorio como isla; y asimismo, establecer que el terraplén a que alude el actor para sostener el carácter de península de su predio, se trataría de obras artificiales, ejecutadas sobre un Bien Nacional de Uso Público, que además constituye una "zona de protección de exclusión de intervención", y que desde el punto de vista normativo, las construcciones artificiales no revisten la entidad suficiente para alterar la definición geográfica de un lugar, salvo que una norma así lo establezca, lo que no ocurrió en la especie.

Lo antes razonado, permite descartar la infracción que se denuncia al artículo 20 del Código Civil, a lo que cabe agregar que el recurrente no desarrolla cómo es que se produciría la infracción al artículo 21 del citado cuerpo legal, limitándose a sostener que "el fallo recurrido, admite que las definiciones técnicas geográficas y geológicas coinciden en que las islas corresponden a una masa de tierra rodeada por agua".



Basta la atenta lectura de los considerando cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo de la sentencia recurrida para constatar que, luego de hacer la precisión a que alude el recurrente en su cita, los sentenciadores desarrollan el concepto científico de isla y su clasificación, deteniéndose en particular en lo que la ciencia de la geografía ha entendido como islas fluviales. Es a dicho concepto científico de isla fluvial, al cual acude la sentencia para interpretar la palabra "isla" empleada en el Decreto Supremo N° 2.734/1981, ajustándose así a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil, por lo que tampoco ha podido infringirse la citada disposición.

Décimo tercero: Que, a mayor abundamiento, en su intento por desarrollar la infracción que denuncia en el primer capítulo de su recurso de nulidad sustancial, el actor se extiende en contrastar el análisis que de la prueba hicieron los sentenciadores, con la tesis que su parte sustentó en el juicio, revelando así que lo impugnado es la valoración de los medios de prueba efectuada por los juzgadores, y con la que disiente el recurrente, por la conclusión adversa a la que arribaron. En tales condiciones, no habiéndose denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, resulta que los hechos establecidos por los tribunales del mérito, son inamovibles para esta Corte, pues se encuentra impedida



de revisar la actividad desarrollada por ellos en vinculación con aquéllas.

Décimo cuarto: Que, conforme a la disquisición plasmada previamente en el motivo noveno de esta sentencia, habiéndose establecido que los sentenciadores no han incurrido en la infracción que se denuncia a los artículos 20 y 21 del Código Civil, al interpretar la palabra "isla" empleada en el Decreto Supremo N° 2.734/1981, acudiendo al concepto científico de isla fluvial, cabe concluir que los actos administrativos consistentes en el Decreto Supremo N° 41/2015 y Resolución Exenta N° 958/2018, ambas del Ministerio del Medio Ambiente, han incluido correctamente el predio Tres Bocas dentro de los terrenos que conforman la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, declarada Santuario de la Naturaleza mediante el D.S. N° 2.734/1981, por lo que no han podido configurarse las infracciones que el recurrente desarrolla en el segundo y tercer capítulo de su libelo.

Décimo quinto: Que, en armonía con lo razonado, el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en la presentación de



fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia dictada con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 6.960-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

